



# Resolución Sub Gerencial

Nº 201 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 31490-2016 de fecha 21 de marzo del 2016, donde **GFRANCOS SRL.**, en adelante el administrado, efectúa su descargo respecto al acta de control Nº 0280-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, registro Nº 30319-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), e informe Nº 033-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 187-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 14 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8R-963 de propiedad de **GFRANCOS SRL**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, conducido por Dani Daniel Quispe Nina, levantándose el Acta de Control Nº 0280-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, la representante de **GFRANCOS SRL.**, Dora Sofia Mango Choque, presenta el escrito de descargo de registro Nº 31490-2016 de fecha 21 de Marzo de 2016, donde manifiesta como fundamento que: (...) formulo la nulidad del acta de control Nº 0280 de la infracción I.3.b amparándome en el Principio Administrativo del Devido Procedimiento ya que la infracción que se me impone fue arbitrariamente ya que al momento de la intervención el conductor Dani Quispe Nina, entregó todos los documentos respectivos a los inspectores de transportes y de acuerdo a la tipificación del código del Reglamento de Transportes la infracción de I.3.b **corresponde a los vehículos de transporte regular** relacionado a la intervención que realiza a mi unidad con la documentación correspondiente que es de servicio turístico **NO LE CORRESPONDE** prueba de ello envío los documentos para solicitar la nulidad del acta de control Nº 0280 (...), no aporta ningún medio probatorio o norma legal que sustente su alegato;

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, señalando como petitorio la nulidad del acta de control, al respecto sustancialmente debe precisarse que: conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos;

Que, el D.S. 017-2009-MTC, modificada por el D.S. 003-2012-MTC, establece en su artículo 43º numeral 43.1 “Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas”, numeral 43.3 en el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información requerida en el numeral 42.1.13, por excepción



# Resolución Sub Gerencial

**Nº 201 -2016-GRA/GRTC-SGTT**

se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta una vez que haya culminado el referido servicio, asimismo, en el numeral 43.4 precisa que: "Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio"; **En consecuencia con todo lo precisado la normatividad vigente, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0280-2016-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, concluyentemente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje **V8R-963**, de propiedad de **GFRANCOS SRL.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, (modalidad de servicio turístico), sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 42º, 43º, 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 0280-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código **I.3.b** del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento, debiendo declarar infundado el escrito de descargo;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 033-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## **SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO**, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 31490-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, presentado por doña Dora Sofía Mango Choque, representante de **GFRANCOS SRL.**, derivado del **Acta de Control N° 0280-2016-GRA/GRTC-SGTT**. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **SANCIONAR** al Administrado **GFRANCOS SRL** con RUC N° 20558708884., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **V8R-963**, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.**- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial,

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **18 ABR 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angelica Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA